

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto sustanciación No. 03-066

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-001-33-31-018-2012-00136-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEYANIRA CÓRDOBA SAMBONÍ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 215 del aplicativo Samaí (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-199

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.
DEMANDANTE : Distribuidora la Sultana del Valle S.A. hoy COMMERK S.A.S.
DEMANDADO : Municipio de Palmira.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 951 de 8 de noviembre de 2019, se remitió al Tribunal Contencioso del Valle el presente asunto por considerar la falta de competencia por factor cuantía.

A través de auto interlocutorio del 9 de marzo de 2020, el Tribunal Contencioso resuelve declarar la competencia y devuelve el expediente mediante oficio de 23 de agosto de 2022.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Distribuidora la Sultana del Valle S.A. hoy COMMERK S.A.S., en contra del municipio de Palmira, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Iván Hernández Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.592.066 y portador de la tarjeta profesional No. 21.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-200

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-33-33-020-2021-00137-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EUGENIO TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Antecedentes.

La Fiscalía General de la Nación, solicito decretar la acumulación del presente proceso al advertir que se adelanta igual procedimiento en el Juzgado Once Administrativo de Cali.

Mediante auto interlocutorio No 03-062 de mayo de 2022, el Despacho requirió al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para que allegara el expediente del proceso con radicado con el No 76001333301120210018100 con el fin de evaluar una posible acumulación.

Una vez validada la información se advierte que a la fecha dicho proceso se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión una vez surtidas la audiencia inicial y de pruebas, realizadas el 23 de septiembre, y 13 de abril de 2023 respectivamente.

Consideraciones:

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

¹ **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En ambos casos se tiene que los demandantes corresponden a Jhon Jairo Torres Torres y Eugenio Torres (víctimas directas), Eikon Smith Torres Mosquera, Antonia Torres Quiñones, Clever Torres Torres, Jostin Esti Torres Ruiz, Jose Klinger Torres Torres, Luz Johany Torres Torres, Yosnel Alexander Torres Torres, Laura Lucia Torres Torres, Mónica Ruiz Torres, Darwin Estiven Torres Caicedo Y Griselda Torres Caicedo; las entidades demandadas son la Nación–Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de La Nación.

Por otra parte, en ambas demandas las pretensiones están dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por los daños causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Jhon Jairo Torres Torres y Eugenio Torres durante el período comprendido entre el 25 de julio de 2017 hasta el 27 abril de 2019.

El artículo 149 del C.G.P señala que la competencia corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda que para el caso concreto corresponde al Juzgado Once Administrativo de Cali en atención a que cuenta con fecha de notificación de dicho auto el 17 de diciembre de 2021, siendo ésta anterior a la fecha de notificación de este Despacho de 08 de febrero de 2022, por lo que queda debidamente determinada la competencia para conocer de éste.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente proceso se debe remitir al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la acumulación de los procesos radicados con los números No. 76001-33-33-020-2021-00137-00 repartido en este Despacho y el Proceso No. 76001-33-33-011-2021-000181-00, repartido en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, solicitada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por Secretaría, remítase el expediente con radicado No. 76001-33-33-020-2021-00137-00, que fue objeto de acumulación en la presente providencia al Juzgado Once Administrativo de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

wec

SECRETARÍA. - A Despacho del Juez Sustanciador el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, presentó memorial de retiro la demanda (Índice 6 – SAMAI). Sírvese proveer.

WILLIAM ESCOBAR CERON
Profesional Universitario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 03-201

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00168-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FERNANDA DUEÑAS SALAZAR
Demandado: COLPENSIONES.

Con relación al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"...RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares..."

En ese orden de ideas, y como quiera que para el caso en concreto no se han ejecutado actos procesales que impidan el retiro de la demanda instaurada, la solicitud es procedente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la parte demandante, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y déjese constancia en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03- 202

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio del 07 de marzo de 2023 inadmitió la demanda, con el fin de que el actor aclarara si se elevan o no pretensiones en contra del Ejército Nacional y si ese fuere el caso, aportar el acto administrativo con su respectiva constancia de notificación por el cual se negó al demandante lo solicitado en el numeral 4º de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, también se indicó que no se aportó el acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 149 21 de enero de 2022, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, por lo que no cumple con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A

Para lo anterior, se le otorgó a la parte accionante un término de diez (10) días para corregir la falencia anotada. No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente SAMAI, se tiene que no subsanó la demanda dentro del citado término.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Marco Esteban Benavides Estrada en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-134

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00180-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO CARDONA DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

Consideraciones

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problemas jurídicos principales:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Resolución SUB-145871 del 31 de mayo de 2022 y Resolución No. DPE-11708 del 14 de septiembre de 2022, a través de las cuales se que negó al demandante el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si el señor Luis Fernando Cardona Díaz, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

4. Requerimiento de antecedentes administrativos

El Despacho ordenará requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que cumpla con la carga impuesta en el literal c del numeral quinto del auto interlocutorio No. 03-075 del 14 de marzo de 2023, esto es, remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, conforme lo indica el numeral 4, parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

5. Reconocimiento de personería para actuar

Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar al profesional Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. No. 1.113.624.533 y portador de la T.P No. 183.181 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice Nos. 2 y 6 del expediente de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada – Colpensiones:

No aportó pruebas.

3.2.2.- Requerimiento:

REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que cumpla con la carga impuesta en el literal c del numeral quinto del auto interlocutorio No. 03-075 del 14 de marzo de 2023, esto es, remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, conforme lo indica el numeral 4, parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. No. 1.113.624.533 y portador de la T.P No. 183.181 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-203

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANKLIN ROLANDO CANO VALCARCEL
Demandado: NACIÓN - AERONAUTICA CIVIL

1. Antecedentes

El señor Franklin Rolando Cano Valcarcel, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Aeronáutica Civil, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ "acto administrativo ficto de 11 de julio de 2022, contenido en la comunicación personal al demandante, expedida por Luis Eduardo Ospina Restrepo que declara suspendido el certificado aeromedico con estas palabras "mientras su certificado aeromedico se encuentre suspendido...". Y en contra del acto administrativo del 14 de agosto de 2022, contenido en la circular 04, que determina el descuento de nómina por inasistencia a laborar Resolución No. 2022590000002527-6 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión anterior".

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita anular "el acto administrativo de 11 de julio de 2022, contenido en la comunicación personal al demandante, que declara suspendido el certificado aeromedico del demandante y se declare la nulidad del acto administrativo del 14 de agosto de 2022, contenido en la circular 04, que determina el descuento de nómina por inasistencia a (sic) no laborar".

2. Normatividad y jurisprudencia aplicable

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

La caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrado tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, llevando consigo que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio pueda verse afectado.¹

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 15 de diciembre de 2011.

El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el término para acudir a esta jurisdicción, y en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicaron, notificaron, ejecución o publicaron del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

En consecuencia, si la demanda no se interpone dentro del término previsto en el artículo atrás citado, los sujetos procesales pierden la posibilidad de hacer efectivo el derecho que reclaman, sin que puedan alegar excusa alguna para revivirlo, convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

3. Caso concreto

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho considera que, en el caso concreto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso de manera extemporánea, y, por consiguiente, que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para llegar a esta conclusión, el Despacho tuvo en cuenta que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto del 11 de julio de 2022, contenido en la comunicación personal al demandante, expedida por Luis Eduardo Ospina Restrepo que declara suspendido el certificado aeromedico con estas palabras "mientras su certificado aeromedico se encuentre suspendido...". Y en contra del acto administrativo del 14 de agosto de 2022, contenido en la circular 04, que determina el descuento de nómina por inasistencia a laborar.

Lo primero que resulta pertinente aclarar es que una vez analizada la demanda y al no existir claridad sobre el acto a demandar, se ofició a la entidad demandada con el fin de que se aportara la decisión administrativa donde se suspendió el certificado aero médico del señor Franklin Rolando Cano Valcárcel.

La entidad demanda mediante comunicación del 31 de marzo de 2023, aportó el oficio No. 5104.211 – 2019022124 del 4 de junio de 2019, firmado por la Dra. María Angelita Salamanca Benavidez, Coordinadora Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Medica, dirigido al señor Franklin Rolando Cano Valcárcel, en la cual consta:

"De acuerdo con documentación enviada a esta Dependencia, revisado y analizado su historial clínico completo y teniendo en cuenta lo establecido en el RAC 67, 67.030. (d), se le suspende temporalmente su certificado medico de Tercera Clase para actividades aeronáuticas como Bombero Aeronáutico".

En ese orden de ideas se tiene entonces que el acto a demandar corresponde al oficio No. 5104.211 – 2019022124 del 4 de junio de 2019, mediante el cual se suspende la

licencia objeto del presente litigio y no los que fueron relacionados por el demandante en el acápite de pretensiones.

Ahora, si bien no se aporta la constancia de notificación del oficio referido que permita establecer el conteo de los cuatro (04) meses de que disponía el actor para ejercer las acciones procedentes, lo cierto es que de la información allegada por la entidad demandada en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se puede establecer que dicho acto fue conocido por el demandante al menos desde el nueve (09) de julio de 2021, fecha en la cual el accionante presentó una acción de tutela en contra de la accionada con el objeto de que se levantara la suspensión de su licencia aereomédica, acción judicial que fue tramitada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali bajo el radicado 76001-33-33-008-2021-00146-00.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho el término de caducidad se extendió hasta el diez (10) de noviembre de 2021. El demandante no acreditó haber presentado solicitud de conciliación prejudicial de tal suerte que no se puede valorar una posible interrupción frente al vencimiento del término de caducidad y la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2022.

Siendo así, al tenor de lo dispuesto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda interpuesta contra el acto administrativo citado debió radicarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de su notificación. No obstante, así no sucedió en el sub lite, por cuanto la demanda se presentó extemporáneamente.

Así las cosas, al Juzgado no le queda otra alternativa que rechazar de plano la demanda interpuesta por Franklin Rolando Cano Valcarcel, por haberse materializado la caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo manifestado, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - RECHAZAR por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda presentada por Franklin Rolando Cano Valcárcel, en contra de la Nación – Aeronáutica Civil, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Cancélese su registro en el sistema de registro de actuaciones.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-130

Radicación: 76-001-33-31-020-2023-00100-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAMILETH VARELA NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 04-073 del 09 de mayo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal a la parte demandada y se le concedió el término para pronunciarse frente a las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito visible en el índice No. 6 del expediente de Samai, interpuso recurso de reposición el auto interlocutorio No. 04-073 del 09 de mayo de 2023.

2. Sustentación del recurso de reposición

La parte demandante sustentó su inconformidad con el proveído arriba aludido, indicando que este Despacho no es el competente para conocer del medio de control de la referencia, lo anterior, como quiera que la demandante es docente en propiedad en el municipio de la Victoria – Valle del Cauca, por tal motivo, le corresponde avocar el presente asunto al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cartago, por el factor territorial.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplican los artículos 318, incisos 2º y 3º, y 319 del Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del proceso dispone:

*"(...) **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

La providencia objeto del presente recurso fue notificada por estado el 10 de mayo de 2023, el día 11 de mayo del mismo año, la parte demandante interpuso el recurso. En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Estudio del recurso de reposición

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 04-073 del 09 de mayo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal a la parte demandada y se le concedió el término para pronunciarse frente a las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio.

Con fundamento en los argumentos invocados por la apoderada judicial de la parte demandante, detecta este Operador Judicial que es posible variar el pronunciamiento efectuado a través del auto atrás indicado, en atención a que de la lectura de la constancia expedida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca el 10 de mayo de 2023, se desprende que la señora Yamileth Varela Núñez presta el servicio de la docencia en el municipio de La Victoria – Valle del Cauca.

Conforme con lo anterior, observa este Juzgador de Instancia, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", acerca de la organización del distrito judicial administrativo del Valle del Cauca en lo pertinente establece:

"(...) ARTICULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

...

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...

*26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

*Alcalá
Ansermanuevo
Argelia
Bolívar
Caicedonia
Cartago
El Águila
El Cairo
El Dovio
La Unión
La Victoria
Obando*

Roldanillo
Ulloa
Sevilla
Toro
Versalles
Zarzal (...)” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se desprende que la señora Yamileth Varela Núñez presta el servicio de la docencia en el municipio de La Victoria, diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

Por las anteriores razones, este Operador Judicial repondrá el auto interlocutorio No. 04-073 del 09 de mayo de 2023, y en su lugar, declarará la falta de competencia por el factor territorial, ordenando la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago, Valle – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 04-073 del 09 de mayo de 2023, en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Yamileth Varela Núñez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cartago, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

CUARTO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS AICARDO MARTINEZ MILLAN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Aicardo Martínez Millán contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S, identificada con Nit No. 901410953, representada legalmente por el abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-131

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00154-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON QUINTERO CARDONA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Wilson Quintero Cardona contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 y tarjeta profesional No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente (Índice No. 2 del expediente de Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-204

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00174-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YULY OLID GUTIERREZ LONDOÑO.

Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DESAJCLR 19 -4891 del 12 de marzo de 2019 y RH 5372 del 29 de septiembre de 2021, el cual resolvió y confirmó la Resolución No. DESAJCLR 19 -4891 del 12 de marzo de 2019, por las cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura, por tener ese Despacho la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga,

Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-164

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00178-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN KAMILO TENORIO QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Los señores Juan Kamilo Tenorio Quiñones, Emira Crimanesa Quiñones Cabeza obrando en nombre propio, Meliza Emir Tenorio Quiñones obrando en nombre propio, Yilso Javier Tenorio Quiñones obrando en nombre propio, Noraimi Yonela Tenorio Quiñones obrando en nombre propio, Hader Nabor Tenorio Quiñones obrando en nombre propio, Aura Dolores Tenorio Quiñones obrando en nombre propio, Sury Yanida Tenorio Quiñones obrando en nombre propio, Lucy Liliana Tenorio Quiñones obrando en nombre propio y Nelsi Yohali Tenorio Quiñones obrando en nombre propio, interponen demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Efectuada la revisión del escrito de demanda, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

Revisado el escrito de demanda se observa que al favor del señor Juan Kamilo Tenorio Quiñones se elevan pretensiones. Sin embargo, no se aporta memorial poder que faculte a apoderado judicial para hacerlo, por lo que se incumple lo dispuesto en los artículos 74 del CGP inciso 1º y 160 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-205

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00187-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IMELDA VARELA DE RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

De otra parte, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en atención a que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la demandante laboró como docente oficial. En esa medida la decisión que se adopte en el presente proceso puede afectar sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Imelda Varela de Rivera en contra del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Entidad Demandada y a la vinculada, lo mismo que por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada, a la vinculada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Arango Cadena, identificada con la C. C. No. 1.113.640.075, portadora de la T.P. No. 250.661 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-132

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00193-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDY OROBIO RIASCOS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Remembrando lo acontecido en el proceso de la referencia, tenemos que el mismo fue inicialmente conocido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de auto interlocutorio del 30 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y dispuso remitir el medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

El señor Fredy Orobio Riascos, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, en orden a que se le declare patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la presunta privación injusta de libertad de la que fue sujeto.

Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Reparación Directa, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"(...) Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar **donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)" (Negrilla por el Despacho)*

De otra parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario determinar el lugar en

el que se resolvió la situación jurídica del sindicato y se profirió la medida de aseguramiento en su contra.¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el relato de la demanda, los hechos ocurrieron en la ciudad de Buenaventura y la medida de aseguramiento fue emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Buenaventura, la regla de competencia por el factor territorial determina que son los Juzgados Administrativos con jurisdicción en ese circuito quienes deben conocer del presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial en el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor Fredy Orobio Riascos, contra la Fiscalía General de la Nación y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buenaventura, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

¹ Expediente: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), actor: Franz Seidel Morales, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido, consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: del 11 de diciembre de 2018, expediente 62.024, actor: Francisco Javier Bedoya y del 10 de octubre de 2017, expediente 59.573, actor: Ingrith del Carmen Martínez. Reiterada en providencia del cuatro (04) de marzo de 2021 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 76001-33-33-020-2020-00007-01 (66.129).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-206

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00197-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR HUGO MURILLO CORDOBA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20230060074781 del 09 de marzo de 2023, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida prima especial es aplicable a todos los funcionarios de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura, por tener ese Despacho la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y

prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-133

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00199-00
Medio de control: CUMPLIMIENTO
Demandante: YENNYFER PEREZ BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora Yennyfer Pérez Barrero en contra de la Secretaría del Movilidad de Palmira, en ejercicio del medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y de actos administrativos.

La parte demandante expone como **supuestos fácticos**, lo siguiente:

"(...) 1- La secretaría de movilidad (transito) de PALMIRA me impuso comparendo(s) número 7652000000006189441.

2 - Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año.

3 - Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.

4 - En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas. (...)"

Luego entonces, el accionante **pretende** que el municipio de Palmira: (i) prescriba la multa de tránsito contenida en el comparendo No. y 7652000000006189441 (ii) Se garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del inciso 2 del artículo 159 del Código Nacional de Transito o Ley 769 de 2002.

Siendo así, el Despacho como primera medida debe advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer el presente asunto, en vista de que la demanda fue dirigida contra una autoridad distrital.

Efectuada esta precisión, el Despacho considera que debe rechazar de plano la demanda interpuesta por la accionante, por carecer del requisito de subsidiariedad del medio de control de cumplimiento establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que a la letra dice:

"(...) ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos (...)".

Con fundamento en la disposición citada, el Despacho encuentra que la accionante tiene otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas que persigue, y, de esta manera, que tal pretensión es improcedente a la luz del medio de control para el cumplimiento de las normas con fuerza de ley.

Actualmente la accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó ante el ente territorial la prescripción de la multa de tránsito contenida en el comparendo No. 7652000000006189441 y teniendo en cuenta que la respuesta fue desfavorable, puede cuestionar la legalidad del acto administrativo expreso o ficto que así lo disponga, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, la accionante puede promover un proceso declarativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del cual podrá solicitar el decreto de las medidas cautelares que considere necesarias, conforme con lo previsto en los artículos 229 y s.s. de la Ley citada.

Es menester señalar que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo expreso o ficto mencionado es demandable, aunque no haga parte de la relación de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional proferidos en el procedimiento de cobro coactivo, establecida en los artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del Estatuto Tributario.

Por intermedio de la providencia calendada 19 de febrero 2020¹, esa Corporación precisó que también pueden ser controvertidos los actos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica completa, y por tanto, el acto definitivo que deniega la solicitud de prescripción de la obligación formulada con posterioridad a la oportunidad de formular excepciones en el procedimiento citado. Al respecto se dijo:

"(...) 2.1. El artículo 94 de la Ley 42 de 1993, vigente al momento de la ocurrencia de la demanda², establece que únicamente son susceptibles de control judicial los actos proferidos en el procedimiento de cobro adelantado por las autoridades de control fiscal que fallan excepciones y que ordenan la ejecución³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 19 de febrero de 2020, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00884-01(25170)

² El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del 2000. Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

³ Cfr. Ley 42 de 1993. Artículo 94.

La redacción de esta norma es idéntica a la de los artículos 835 del Estatuto Tributario⁴ y 101 del CPACA⁵, según los cuales sólo son demandables los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que (i) deciden excepciones, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Sin embargo, esta Sección también señaló que, además de los actos enlistados, también pueden ser controvertidos los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta⁶.

Así las cosas, los actos acusados serán susceptibles de control judicial, siempre y cuando sean definitivos o, lo que es lo mismo, que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular.

2.2. En el auto del 24 de octubre de 2013, esta Sección revocó el auto que rechazó la demanda proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por considerar que la decisión de la DIAN de negar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria dentro del procedimiento de cobro coactivo es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial⁷. Así las cosas, de acuerdo con este antecedente, los actos acusados son susceptibles de control judicial por negar una petición de prescripción del cobro coactivo.

2.3. Además, en el caso bajo examen, consta que los actos acusados negaron la petición del demandante de declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del título ejecutivo, la prescripción del cobro coactivo y la revocatoria del mandamiento de pago, todas ellas sustentadas en que transcurrieron más de 14 años sin que se adelantara la ejecución de la obligación⁸

De igual forma consta que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del año 2000⁹, mientras que la petición que dio lugar a los actos acusados fue presentada el 27 de mayo de 2016¹⁰, por lo que para ese momento no podía formular la excepción de prescripción. Con base en lo anterior, se concluye la petición no sólo fue presentada luego de finalizado el término para formular excepciones, sino que también tuvieron sustento en hechos posteriores al inicio del procedimiento de cobro coactivo.

En consecuencia, los actos acusados están creando una situación jurídica nueva para el actor, lo que confirma que se tratan de actos susceptibles de control judicial (...)”.

Así las cosas, no queda la menor duda de que respecto del acto administrativo expreso o ficto que emitiría el ente municipal accionado con ocasión de la petición de aplicación de la prescripción de la acción de cobro, radicada cuando ya ha fenecido la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago, es posible que el juez administrativo adelante el control de legalidad, por tratarse de una decisión que modificaría la situación jurídica del accionante con relación a la obligación de pagar la multa impuesta.

⁴ Cfr. Estatuto Tributario. Artículo 835. Creado por el Decreto 2503. Artículo 113.

⁵ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 101.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: 25000-23-37-000-2013-00352-01 (20277). Auto del 24 de octubre de 2013. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Ibidem.

⁸ Folios 15 a 21 del expediente.

⁹ Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

¹⁰ En el expediente no consta copia de la petición, pero así consta en los actos acusado. Folio 20 reverso del cuaderno 1.

La conclusión expuesta encuentra respaldo en el siguiente aparte jurisprudencial¹¹:

"(...) Lo primero que advierte la Sala es que, en principio, no resulta acertada la conclusión que se ha resalta en la transcripción de la sentencia que antecede, en tanto en efecto la petición que formuló el accionante a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar¹² tuvo como fin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual difiere de la que eventualmente se pudiera formular para provocar un pronunciamiento de la administración que cree, extinga o modifique una situación jurídica particular, susceptible de enjuiciamiento (...)".

Siendo así, resulta sumamente claro que la pretensión de la accionante no puede ser reclamada a través del presente mecanismo constitucional, y bajo este orden de ideas, que la demanda debe ser rechazada in limine, debido a que concurre la causal de improcedencia del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, máxime que la accionante no alegó ni mucho menos demostró el evento de procedencia excepcional que contempla la misma disposición citada, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente.

Por último, es menester precisar que, aunque la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley no fue contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 como causal de rechazo de la demanda; la adopción de tal determinación es procedente en este momento, debido a que el Consejo de Estado¹³ ha avalado esta posibilidad a través de su jurisprudencia, con el fin de evitar que el proceso termine con una providencia que no resuelve de fondo la controversia jurídica. Al respecto la Alta Corporación indicó:

*"(...) Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, **pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito (...)**"*
(Negrilla y subraya fuera del texto).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, por la señora Yennyfer Pérez Barrero en contra del municipio de Palmira, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 27 de febrero de 2020, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-0367-00 (AC), Actor: José David Lara Bozón, Demandado: Tribunal Administrativo del César y Otro.

¹² Folio 20

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de mayo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00208-01 (ACU), Actor: Julio Héctor Holguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>